

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Febrero 28 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderado judicial promueve el señor JOSE WILLIAM URREA QUINTERO. En tal virtud, pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión. De su preliminar se observa que **(i)** en lo atinente a su red de apoyo<sup>1</sup>, se guarda silencio respecto a las personas que se puedan desempeñar como tales, habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlos del auto admisorio. **(ii)** se da cuenta de *“..para la realización de actos jurídicos (...), para la comprensión de dichos actos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para recibir el dinero correspondiente a las mesadas pensionales..”* empero, en forma alguna, dada la especificidad de la norma, se indica cuáles son los actos jurídicos que precisa comprender y realizar la precitada señora y de qué tipo son apoyos que precisa para tal efecto. Memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar en este aspecto, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos. **(iii)**. No se acredita la discapacidad de la titular del acto, de conformidad con los requerimientos de la ley 1996/19, sin perjuicio de la necesaria valoración de apoyos que debe hacerse en estos asuntos, expedidas por médicos neurólogos o psiquiatras, así sea por supuesto de los que trabajan en la clínica o clínicas que los tratan, a fin de tener siquiera un asomo en la probática inicial que dicha señora requiere como se pretende, de apoyos a la luz de esa ley. Por lo anterior, no es de recibo la Historia Clínica para suplir dicho requerimiento, igualmente cumple verificar, atendiendo a que esta especie de trámites son excepcionales, a diferencia de lo que ocurría con las normativas anteriores, si su estado de salud mediante ajustes razonables o directivas anticipadas, donde haya de estas, en vez de un asunto judicial, puede lograr una formalización de sus apoyos, por vías pretrazadas en esa ley, sin necesidad en lo absoluto de trámite judicial, cosa que deberán sopesar con los profesionales indicados en los que deben soportar ese tipo de requerimientos, cuanto que la señora, si es la hipótesis, no está en capacidad de expresar su voluntad y preferencias.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Art. 33 Ley 1996 de 2019

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO  
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, promueve el señor JOSE WILLIAM URREA QUINTERO contra la señora ROSA ADIELA QUINTERO DE URREA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCESE personería suficiente al Dr. FABIO LOZANO GOMEZ, abogado actualmente en ejercicio, cedulao bajo el No.16.240.797 e inscrito ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP. No. 24.461, para que represente a la demandante en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIZ ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81418cfc31f992d05561633f3c20cda5c29bfb284d986882cbfcb4c430bbbc6e

Documento generado en 28/02/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>